



**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

SECRETARÍA

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN**

REPARTIDO N° 1446
NOVIEMBRE DE 2008

CARPETA N° 2957 DE 2008

PARTIDOS POLÍTICOS

Se dictan normas que regulan su funcionamiento

XLVIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 10 de setiembre de 2007

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, adjuntando el proyecto de ley referente a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 7 de la Constitución de la República, mediante el cual se proponen medidas que regulan el funcionamiento de los partidos políticos.

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
DAISY TOURNÉ
REINALDO GARGANO
DANILO ASTORI
AZUCENA BERRUTI
JORGE BROVETTO
VÍCTOR ROSSI
JORGE LEPPRA
EDUARDO BONOMI
MARÍA J. MUÑOZ
JOSÉ MUJICA
HÉCTOR LESCANO
MARIANO ARANA
MARINA ARISMENDI

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 numeral 7 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se proponen medidas que regulan el funcionamiento de los partidos políticos, fundamentalmente a través de diversos mecanismos que a la vez de servir como control dan transparencia a su accionar, así como una serie de propuestas que tienden a fortalecer a los mismos, no sólo a través de un apoyo financiero sino procurando también el acceso de todos a los medios de comunicación más importantes, en el entendido de que la presencia de partidos políticos fuertes resulta esencial para el sostenimiento de un régimen democrático.

El texto recoge las propuestas realizadas por los miembros de la "Comisión Especial para el Estudio del Funcionamiento de los Partidos Políticos", creada en el ámbito del Senado y compuesta por legisladores de todos los partidos representados en dicha Cámara.

Algunos de los aspectos fundamentales del proyecto se resumen de la siguiente manera:

Se establece, en principio, una serie de normas generales que tienen que ver básicamente con las formalidades a cumplir al momento de formar un partido político.

En materia de financiación, además de establecer una regulación permanente de los gastos en que pudieren incurrir los partidos por la participación en elecciones, se agrega la posibilidad de instrumentar la entrega de partidas moderadas que puedan contribuir a solventar sus gastos ordinarios fuera de los tiempos electorales. Al mismo tiempo se introducen medidas que apuntan a la transparencia en el manejo de los recursos partidarios.

Con la finalidad de evitar que el poder económico de unos pueda impedir que se escuchen las voces de otros y que todos dispongan de igualdad de oportunidades se busca, a través de diversas disposiciones, la generación de oportunidades de acceso gratuito a los medios de comunicación de mayor impacto, para todos los partidos.

También en la búsqueda de igualar oportunidades -pero esta vez en lo que refiere a la equidad de género- el proyecto introduce incentivos tendientes a alcanzar la misma al momento de confeccionar las listas en las diferentes oportunidades electorales. Respetando la libertad de cada grupo para elegir a sus representantes pero dando una fuerte señal para el sistema político en tal sentido.

En definitiva, la propuesta que se pone a consideración contiene en sus disposiciones la regulación de algunos temas que se consideran sumamente importantes, tales como el establecimiento de normas que aseguren la transparencia sobre la forma de financiación de los partidos políticos, de la recepción de contribuciones y de cómo gastar las mismas; al tiempo que se procura una igualdad de oportunidades, en primer lugar, de los partidos entre sí en cuanto a la posibilidad de llevar su mensaje a la mayor cantidad posible de personas y, en segundo término, en lo que refiere a la equidad de género, procurando igualdad de acceso entre mujeres y hombres para postularse a diferentes cargos en las instancias electorales.

Por los motivos antes expuestos, el Poder Ejecutivo considera de fundamental importancia la aprobación del proyecto de ley que hoy se somete a la aprobación de la Asamblea General, por cuanto representa un esfuerzo conjunto entre todas las fuerzas políticas representadas en el Parlamento y tiende a llenar una necesidad reclamada incesantemente por la sociedad en su conjunto.

PROYECTO DE LEY

Sección I

De los Partidos Políticos

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Declárase de interés nacional para el afianzamiento del sistema democrático republicano la existencia de partidos políticos fuertes, eficaces y transparentes en su gestión.

Artículo 2º.- A tales efectos el Estado contribuirá a solventar los gastos de los partidos en su funcionamiento; los que pudiere demandarles la participación en elecciones nacionales y departamentales (numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República); en las elecciones internas (numeral 12 del artículo 77 de la Constitución de la República); y, cuando correspondiere, en una segunda elección (inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República).

Artículo 3º.- A los efectos de esta ley los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos sin fines de lucro, que se organizan a los efectos del ejercicio colectivo de la actividad política en todas sus manifestaciones (artículo 39 de la Constitución de la República).

Ningún partido podrá ser patrimonio de persona, familia o grupo económico alguno.

Cada partido se dará la estructura interna y modo de funcionamiento que decida, sin perjuicio de las disposiciones de carácter general establecidas en la Constitución y leyes de la República.

Artículo 4º.- Los partidos políticos deberán estar inscriptos en la Corte Electoral, de conformidad con el reglamento que a esos efectos dictará ésta.

También deberán inscribirse los sectores internos que, al amparo de la carta orgánica respectiva, existan dentro de cada partido.

Artículo 5º.- El patrimonio del partido se integrará con los bienes y recursos que autorice su Carta Orgánica y que no prohíba la ley.

Los bienes adquiridos con fondos partidarios o a título gratuito deberán inventariarse y, en su caso, escriturarse a nombre del partido, y estarán exonerados de todo tributo nacional siempre que se encontraren afectados en forma exclusiva a las actividades específicas del partido.

La adquisición, gravamen, enajenación o ejercicio del derecho de propiedad de todo inmueble de los partidos políticos estarán exentos de todo tributo nacional.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 6º.- Los ciudadanos que quieran fundar un partido político deberán comparecer ante la Corte Electoral y presentar:

- 1º) Acta original de fundación o copia autenticada de la misma, en la cual deberá constar, necesariamente, el nombre del partido, estatuto y nómina de las autoridades partidarias provisorias.
- 2º) Las firmas de por lo menos el 0.5 por mil del total de ciudadanos habilitados para votar en la última elección nacional, los que manifestarán expresamente su adhesión al partido político proyectado y su programa de principios.
- 3º) Domicilio legal.
- 4º) Carta de principios.
- 5º) Nombramiento de dos o más apoderados ante la Corte Electoral a los efectos de la prosecución del trámite.

Artículo 7º.- Presentada la solicitud de inscripción se efectuarán publicaciones durante cinco días hábiles en el Diario Oficial, en otro de circulación nacional y en una página electrónica oficial, en la que se dará cuenta del nombre del partido, sus autoridades partidarias provisorias y el domicilio legal en el que se tendrá a disposición de los interesados el programa de principios y los estatutos.

Cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional que tuviere objeciones para hacer, deberá efectuarlas ante la Corte Electoral dentro de diez días corridos perentorios a contar desde la última publicación.

Recibida la objeción se dará traslado a los interesados, los cuales dispondrán de diez días corridos perentorios para su evacuación, a partir de la notificación personal a los apoderados de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Evacuado el traslado o vencido el plazo, la Corte Electoral deberá resolver la controversia por mayoría absoluta del total de sus integrantes dentro de los quince días hábiles perentorios siguientes. Si vencido el término no hubiese resolución la o las objeciones se tendrán por rechazadas.

Si la o las objeciones fuesen acogidas, se dará noticia a los interesados para que, en caso de ser posible, se efectúen las correcciones correspondientes o en su imposibilidad se rechace la inscripción, todo esto con noticia de los interesados.

Contra la resolución de la Corte Electoral sólo cabe el recurso de reposición el que deberá plantearse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación y resolverse dentro de los diez días corridos siguientes a su interposición.

Resueltos los recursos o vencido el término para su interposición, la Corte Electoral dispondrá de quince días hábiles perentorios para dar por aceptada la inscripción y así lo hará saber a los interesados.

La inscripción aceptada del partido político le otorga a éste personería jurídica a los efectos de los objetivos de la ley.

Artículo 8º.- La solicitud de inscripción de un partido político podrá hacerse en cualquier momento, pero para poder participar en la elección nacional siguiente la solicitud deberá hacerse con la antelación que determine la Corte Electoral.

CAPÍTULO III

DEL NOMBRE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 9º.- Cada partido político se identificará con el nombre que desee. No obstante, no podrán utilizar nombres originales o sus derivados que representen símbolos o denominaciones que puedan confundirse con partidos preexistentes.

Artículo 10.- Únicamente el partido político podrá usar su propio nombre como lema en elecciones nacionales o departamentales. Asimismo, podrá prescindir de éste utilizando un lema distinto a su denominación, sin que ello implique renuncia alguna ni posibilidad de uso del nombre por terceros. Sin embargo, cada partido deberá registrarse con un solo nombre y solamente éste gozará de protección legal.

La utilización del nombre del partido político estará siempre sujeta a lo que decidan las autoridades partidarias.

CAPÍTULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN DE FUNDACIONES

Artículo 11.- Los partidos políticos o sus sectores internos podrán constituir o participar en fundaciones con la única finalidad de promover actividades sociales, culturales, educativas y de difusión de ideas, así como

la financiación de estudios y proyectos sobre la realidad nacional, regional e internacional.

Para las situaciones no previstas en el presente capítulo, las fundaciones constituidas al amparo de lo dispuesto en el inciso anterior se regularán de acuerdo al régimen establecido en la Ley N° 17.163, de 1° de setiembre de 1999.

Artículo 12.- Estas fundaciones, a efectos de cumplir con los fines previstos en el artículo anterior, podrán captar recursos provenientes de:

- a) el Estado uruguayo, cuando así lo determine la ley;
- b) el propio partido patrocinante;
- c) fundaciones nacionales o internacionales;
- d) organismos de cooperación internacional;
- e) personas físicas o jurídicas con las limitaciones de la presente ley.

Artículo 13.- Las fundaciones reguladas en el presente capítulo no podrán donar o ceder recursos financieros a los partidos políticos y tendrán prohibida la captación de recursos con fines de publicidad electoral.

Sección II

De las campañas electorales

CAPÍTULO I

DE LOS RESPONSABLES DE CAMPAÑA

Artículo 14.- Los candidatos presidenciales resultantes de las elecciones internas o de las convenciones correspondientes deberán designar, dentro del plazo de quince días contados a partir de su proclamación, un Comité de Campaña integrado por tres responsables del mismo.

Los miembros del Comité de Campaña serán responsables, conjunta y solidariamente por la observancia de la presente ley.

Artículo 15.- El Comité de Campaña deberá llevar registros contables específicos de la campaña electoral, en los que se registren todas las contribuciones recibidas -cualquiera sea su origen o naturaleza, pública o privada- y los gastos efectuados, con la documentación respectiva que respalde la información registrada.

Toda cesión de derechos sobre las contribuciones del Estado deberá quedar registrada en la contabilidad de la campaña.

El Comité de Campaña estará obligado a informar y dar publicidad sobre todas las donaciones y contribuciones que se perciban, con indicación de su origen, en estados mensuales que remitirá a la Corte Electoral.

Artículo 16.- La financiación de las campañas electorales de Senadores y Diputados que apoyen al candidato presidencial se informará en la rendición de cuentas a ser presentada ante la Corte Electoral por el candidato a la Presidencia y el Comité de Campaña, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley N° 17.799, de 12 de agosto de 2004.

Artículo 17.- Los candidatos a Intendente Municipal deberán cumplir con todas las obligaciones establecidas para los candidatos a la Presidencia de la República.

CAPÍTULO II

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 18.- La contribución del Estado para los gastos de la elección nacional, será el equivalente en pesos uruguayos al valor de 87 (ochenta y siete) unidades indexadas, por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República y, para el caso de la segunda elección, será una suma equivalente a 10 (diez) unidades indexadas.

Para las elecciones departamentales, el valor será equivalente a 13 (trece) unidades indexadas, por cada voto válido emitido a favor de cada una de las candidaturas a Intendente Municipal.

En las elecciones internas la contribución del Estado ascenderá a 13 (trece) unidades indexadas por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas.

Artículo 19.- Los montos referidos en el artículo anterior se incrementarán en un 15% (quince por ciento) cuando las listas postulen candidatos de ambos sexos, en los casos y términos que a continuación se establecen:

- a) En las listas a Ediles, Diputados y Senadores, así como las que proclamen candidatos a integrar el Órgano Nacional o Departamental en las elecciones internas, cuando estén representados los dos sexos por terna de candidatos desde el inicio en toda la lista o, por lo menos, en los primeros treinta lugares.

Cuando, por cualquier circunstancia, las listas postulen sólo dos candidatos deberán estar representados ambos sexos para acceder al monto suplementario.

- b) En la lista de candidatos a Intendente Municipal y sus suplentes el incremento se otorgará cuando haya una representación mínima del 40% (cuarenta por ciento) de cada sexo en toda la línea de la lista.

En la información que la Corte Electoral remita a la Contaduría General de la Nación y al Banco de la República Oriental del Uruguay (inciso segundo del artículo 24), deberá especificar los casos que cumplieron con las condiciones establecidas precedentemente y los montos resultantes serán entregados a las personas indicadas en los artículos 20 a 23, según correspondiere.

Artículo 20.- La suma total que corresponda a cada candidatura a la Presidencia de la República será distribuida en la forma y los porcentajes siguientes:

- A) El 20% (veinte por ciento) será entregado al candidato a la Presidencia de la República.
- B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a Senadores del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista al Senado.
- C) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a la Cámara de Representantes del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista a la Cámara de Representantes.

Artículo 21.- La suma total que corresponda a cada candidato en la segunda elección será entregada a cada uno de los candidatos.

Artículo 22.- La suma total que corresponda a cada candidatura a Intendente Municipal será distribuida en la forma y los porcentajes siguientes:

- a) El 50% (cincuenta por ciento) será entregado a cada candidato a Intendente Municipal del lema, en forma proporcional a los votos recibidos.
- b) El 50% (cincuenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a la Junta Departamental del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

Artículo 23.- La suma total que corresponda a cada candidatura en la elección interna será distribuida en la forma y los porcentajes siguientes:

- a) El 20% (veinte por ciento) será entregado al postulante a candidato a Presidente de la lista.
- b) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos al Órgano Nacional del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.
- c) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos al Órgano Departamental del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

Artículo 24.- La contribución del Estado dispuesta en el artículo 18 de la presente ley, será depositada en el Banco de la República Oriental del Uruguay en una cuenta especial.

El Banco de la República Oriental del Uruguay, entregará las cantidades correspondientes a las personas indicadas en los artículos 20 a 23 de la presente ley, según correspondiere, mediando información de la Corte Electoral sobre los resultados de las elecciones.

Dichas personas podrán hacerse representar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, a los efectos de la percepción de las sumas mencionadas, mediante carta-poder con la firma certificada notarialmente.

Artículo 25.- La entrega del 85% (ochenta y cinco por ciento) de las cantidades que surgen de los artículos 20 a 23 de la presente ley, se efectuará dentro de los quince días siguientes a la realización de la elección.

El complemento del 15% (quince por ciento) se entregará dentro de los treinta días siguientes a la proclamación por la Corte Electoral, de los resultados del acto eleccionario.

Artículo 26.- Las personas indicadas en los artículos 20 a 23 de la presente ley, podrán ceder total o parcialmente sus derechos a la percepción de las cantidades que les correspondan, a favor de instituciones o empresas, públicas o privadas.

Las cesiones de derechos deberán ser notificadas por los cesionarios al Banco de la República Oriental del Uruguay en la forma que éste determine.

Artículo 27.- Dentro de los sesenta días que preceden a la elección, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá adelantar a los candidatos mencionados en el artículo 18 de la presente ley, hasta un 50% (cincuenta por ciento) de las sumas que presumiblemente deberán recibir, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23, según correspondiere.

Para la determinación del monto de aquel porcentaje, el Banco de la República Oriental del Uruguay, tendrá en cuenta, el número de votos obtenidos en la elección nacional anterior por dichos partidos o sectores políticos en primera instancia y por el porcentaje obtenido de votos en la elección interna en segunda instancia.

Los anticipos dispuestos en el inciso primero del presente artículo no devengarán intereses.

El Banco de la República Oriental del Uruguay comunicará a la Corte Electoral a sus efectos, el detalle y el monto de los anticipos que efectúe.

El citado Banco, por resolución fundada, podrá no efectuar anticipos cuando entienda que los elementos de juicio de que dispone no son suficientes para establecer el cálculo presuntivo a que refiere el inciso primero del presente artículo.

De los adelantos que haga el Banco de la República Oriental del Uruguay a cada uno de los sectores del partido será responsable el partido o sector según corresponda.

Artículo 28.- Por las sumas que adelantara el Banco de la República Oriental del Uruguay, en función de lo dispuesto en el artículo anterior, serán responsables las personas a quienes se les entregó dicho monto y los adelantos se descontarán del monto total de la contribución a percibir por esas personas.

Artículo 29.- En caso de que lo percibido por concepto de la contribución establecida en la presente ley no fuera suficiente para cubrir los importes adelantados, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá ejercer, para cobrar el saldo, las acciones que por derecho correspondan.

CAPÍTULO III

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 30.- Los fondos que reciban los partidos políticos o sus sectores internos, a efectos de sus campañas electorales, no podrán exceder en total a cada sector por cada donante, la cantidad de 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas) y deberán ser siempre nominativos. Se entenderán por tales aquellos en que queden registrados con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante.

En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos fiscales.

Cuando el donante tenga la calidad de candidato a un cargo electivo podrá triplicar el monto establecido en el inciso primero en la donación que realice al partido que lo postula.

Artículo 31.- Todo aporte o contribución a la campaña electoral de un partido político o de un sector interno debe ser depositado en una cuenta bancaria abierta especialmente para la financiación de la misma.

CAPÍTULO IV

DEL ACCESO GRATUITO A LA PUBLICIDAD ELECTORAL

Artículo 32.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998, los canales de televisión públicos y privados y aquellos que retransmiten su señal, así como las radioemisoras públicas y privadas y sus repetidoras, otorgarán espacios gratuitos en las campañas electorales correspondientes a elecciones nacionales y departamentales, así como para el caso de la segunda elección, en las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Para el caso de las elecciones departamentales esta obligación rige para los medios pertenecientes al departamento de los candidatos respectivos, y para aquellos que, estando en un departamento vecino, posean una señal que sea recibida con similar potencia que las locales.

La reglamentación establecerá en qué casos la estación de transmisión podrá estar obligada a brindar espacios gratuitos a más de un departamento.

Artículo 33.- Los espacios gratuitos se difundirán durante todo el período autorizado para realizar publicidad electoral (artículo 1° de la Ley N° 17.045, en la redacción dada por la Ley N° 17.818, de 6 de setiembre de 2004), debiéndose emitir el 50% (cincuenta por ciento) de ellos en horarios centrales.

Por cada 1% (uno por ciento) del total de votos válidos emitidos hacia cualesquiera de los partidos que se presentaren a la elección, nacional o departamental, corresponderán 36 (treinta y seis) segundos gratuitos diarios en cada medio, los que se distribuirán del siguiente modo:

- a) el 30% (treinta por ciento) se dividirá por partes iguales entre todos los partidos que hubieren obtenido, al menos, un 2% (dos por ciento) del total de votos válidos emitidos en la elección interna precedente.
- b) el 70% (setenta por ciento) se distribuirá en función de los votos obtenidos en la última elección nacional o departamental, según

correspondiere, siempre que el partido tuviere representación en el Parlamento o en la Junta Departamental.

Artículo 34.- Para la elección nacional, al interior de cada partido con representación parlamentaria, los espacios se distribuirán de la siguiente manera:

- a) el 20% (veinte por ciento) para el candidato presidencial;
- b) el 40% (cuarenta por ciento) por partes iguales entre los sectores que, habiendo comparecido en la elección interna, hubieren obtenido, al menos, el 1% (uno por ciento) de la votación de su partido y se presenten con lista al Senado;
- c) el 40% (cuarenta por ciento) para las listas al Senado, a prorrata de la votación obtenida en la elección nacional anterior.

Artículo 35.- Para la elección departamental, al interior de cada partido con representación en la Junta Departamental, los espacios se distribuirán de la siguiente manera:

- a) el 40% (cuarenta por ciento) corresponderá a la candidatura a Intendente Municipal;
- b) el 30% (treinta por ciento) por partes iguales para todas las listas a las Juntas Departamentales, siempre que, habiendo comparecido en la elección interna, hubieren obtenido, al menos, el 1% (uno por ciento) de la votación de su partido;
- c) el 30% (treinta por ciento) para las listas de candidatos a las Juntas Departamentales, a prorrata de los votos obtenidos en la elección departamental anterior.

Artículo 36.- La lista que haya resultado vencedora en la elección interna y no se hubiere presentado a la elección nacional o departamental anterior, tendrá derecho al 10% (diez por ciento) de los espacios a distribuir en función de lo dispuesto en el literal c) del artículo 34 y el literal c) del artículo 35, según correspondiere. El saldo resultante, en cada caso, se distribuirá según lo señalado en los literales mencionados.

Artículo 37.- Al interior de un partido sin representación parlamentaria o en la Junta Departamental, al que se le adjudicaran espacios en función de lo establecido en el literal a) del artículo 33, los mismos se asignarán de la siguiente manera:

- a) en el caso de las elecciones nacionales el 40% (veinte por ciento) para el candidato presidencial y el 60% (cincuenta por ciento) para las listas al Senado;

- b) para las elecciones departamentales, el 50% (cincuenta por ciento) corresponderá a la candidatura a Intendente Municipal y el otro 50% (cincuenta por ciento) a las listas de candidatos a las Juntas Departamentales.

Para el caso de que exista más de una lista al Senado o a las Juntas Departamentales, los referidos porcentajes se distribuirán por partes iguales entre las mismas.

Artículo 38.- Cuando fuere necesaria una segunda elección (artículo 151 de la Constitución de la República) cada candidato contará con 150 (ciento cincuenta) minutos de espacios gratuitos por medio de difusión, debiéndose distribuir según lo indicado en el primer inciso del artículo 33 de la presente ley.

Artículo 39.- Inclúyase a los canales de televisión privados y aquellos que retransmiten su señal, así como las radioemisoras privadas y sus repetidoras, en las disposiciones establecidas en los artículos 3º y 5º de la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998, modificativas y concordantes.

CAPÍTULO V

LIMITACIONES A LA CONTRATACIÓN DE ESPACIOS EN LOS MEDIOS

Artículo 40.- En las campañas electorales, nacionales o departamentales, los partidos políticos sólo podrán comprar un total de espacios, en los medios de comunicación referidos en el capítulo anterior, que podrá ser como máximo un equivalente al 120% (ciento veinte por ciento) del que tiene asignado gratuitamente el partido que obtuvo la mayor votación en la última elección, nacional o departamental, en función de lo establecido en el artículo 33 de la presente ley.

Artículo 41.- Para el caso de la segunda elección cada candidato podrá contratar, como máximo, hasta un equivalente al 100% (cien por ciento) de los espacios otorgados gratuitamente según lo establecido en el artículo 38 de la presente ley.

CAPÍTULO VI

ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS

Artículo 42.- El Estado garantizará que todos los partidos políticos o coaliciones electorales que presenten candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República e Intendentes Municipales tengan acceso a los medios de comunicación, a los efectos de la divulgación de sus programas partidarios.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición en un plazo de noventa días a partir de la aprobación de la presente ley.

Artículo 43.- Los medios de comunicación procurarán, particularmente en las campañas electorales y a través de sus programas periodísticos o de noticias, que la población esté informada en forma ecuaníme de todas las propuestas partidarias.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONTROLES EN LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 44.- El Comité de Campaña estará obligado a presentar a la Corte Electoral, treinta días antes de celebrarse la elección nacional, un presupuesto de campaña en donde se detallarán los gastos e ingresos previstos así como los detalles de las donaciones recibidas hasta la fecha y, dentro de los treinta días posteriores a la celebración del acto eleccionario, una completa rendición de cuentas en la que se especificarán los ingresos y egresos de la campaña, así como el origen de los fondos utilizados.

La Corte Electoral enviará las mismas al Tribunal de Cuentas quien las auditará y emitirá el pronunciamiento que sobre ellas corresponda, en el plazo de cuarenta y cinco días, comunicando su resolución a la Corte Electoral.

Los candidatos que participen de la segunda vuelta electoral harán un complemento de esa rendición de cuentas por el período entre las dos elecciones. La misma deberá ser efectuada dentro del plazo de veinte días luego de concluida la segunda elección, a efectos de ser auditado según lo preceptuado en el inciso anterior.

Sólo se autorizarán los pagos de contribuciones del Estado a los partidos que hayan presentado su rendición de cuentas y tengan pronunciamiento favorable de la Corte Electoral.

El pago del adelanto previsto en el inciso primero del artículo 25 de la presente ley sólo se autorizará a los partidos que hayan presentado su presupuesto de campaña. El saldo restante se hará efectivo contra la presentación de la rendición de cuentas y el pronunciamiento favorable de la Corte Electoral.

Los estados mensuales previstos en el artículo 15 de la presente ley, las rendiciones de cuentas, los informes de auditoría que sobre ellas recaigan y las resoluciones de la Corte Electoral y el Tribunal de Cuentas, tendrán carácter público y podrán ser consultadas por cualquier persona, sin limitación alguna. Asimismo se publicará un resumen de la rendición de cuentas en el Diario Oficial y en las páginas electrónicas oficiales.

Artículo 45.- En caso de que el Comité de Campaña omita el envío de la rendición de cuentas dentro de los plazos establecidos por esta ley, el partido político al que pertenezcan sus miembros será sancionado con una multa de 20.000 UI (veinte mil unidades indexadas) por cada día de atraso, hasta que se verifique la entrega. La multa será aplicada por la Corte Electoral la cual estará facultada, en caso de que el partido sancionado no la haga efectiva, a proceder a retener su monto de las sumas que el partido infractor tuviere a percibir del Estado por su participación en las elecciones.

Artículo 46.- Si al cabo de las auditorías correspondientes, la Corte Electoral entendiere que existen indicios de hechos delictivos, procederá a informar sobre los mismos a la Justicia Penal.

Sección III

De los costos de funcionamiento

CAPÍTULO I

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 47.- El Estado aportará a los partidos políticos con representación parlamentaria una partida anual equivalente al valor de 4 (cuatro) unidades indexadas por cada voto obtenido en la última elección nacional. La misma se hará efectiva a través del Poder Legislativo en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, estimadas en unidades indexadas.

El monto otorgado a cada partido se distribuirá de la siguiente manera:

- a) 40% (cuarenta por ciento) entre todas las listas al Senado de ese partido, con representación en dicha Cámara, en función del porcentaje obtenido dentro del lema en la última elección nacional;
- b) 40% (cuarenta por ciento) entre todas las listas a Diputados, con representación en dicha Cámara en función del porcentaje obtenido dentro del lema en la última elección nacional;
- c) El saldo restante a la autoridad partidaria con un mínimo del 20% (veinte por ciento).

Artículo 48.- A partir del 15 de febrero de 2010 las partidas descritas en el artículo anterior se incrementarán en un 15% (quince por ciento), para el caso de los literales a) y b), cuando en las respectivas listas se haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 49.- Los gastos previstos en los artículos 18, 19, 47 y 48 de esta ley serán financiados con cargo a Rentas Generales.

CAPÍTULO II

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 50.- Las donaciones de los particulares a los partidos o sus sectores internos se realizarán en las condiciones y con las excepciones que se establecen en la presente ley.

Las donaciones deberán quedar registradas en la contabilidad de los mismos y en ningún caso podrán deducirse a efectos fiscales.

Las personas jurídicas que realicen contribuciones o donaciones a uno o más partidos políticos, no podrán ser concesionarias o adjudicatarias de obra pública o servicios públicos por un plazo de tres años contados desde la última donación o contribución.

Artículo 51.- Las contribuciones a los respectivos tesoros partidarios que establezcan las autoridades de los partidos políticos, sus sectores internos o los titulares del cargo, de acuerdo con sus normas estatutarias, tendrán el carácter de descuento legal si mediara autorización del titular del mismo.

Sección IV

Prohibiciones y sanciones

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES

Artículo 52.- Los partidos políticos o sus sectores internos no podrán aceptar directa o indirectamente:

- A) Contribuciones o donaciones anónimas, con excepción de aquellas que no superen las 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas). En ningún caso la suma de donaciones anónimas podrá exceder el 15% (quince por ciento) del total de ingresos declarados en la rendición de cuentas anual.
- B) Contribuciones o donaciones de organizaciones delictivas o asociaciones ilícitas.
- C) Contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas o que mantengan relaciones contractuales con el Estado, formalizadas mediante contratación directa o adjudicación de licitación, para el suministro de bienes o servicios.

- D) Contribuciones o donaciones de asociaciones profesionales, gremiales, sindicales o laborales de cualquier tipo.
- E) Contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades extranjeras.
- F) Contribuciones o donaciones de personas en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia que se realicen por imposición de sus superiores jerárquicos.
- G) Contribuciones o donaciones provenientes de personas públicas no estatales.

Artículo 53.- Las donaciones que reciban los partidos o sus sectores internos no podrán exceder la cantidad de 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas) por cada donante en el año civil. Las mismas deberán ser siempre nominativas, salvo las excepciones establecidas en el artículo anterior, entendiéndose por tales aquéllas en que queden registradas con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante.

Cuando el donante fuere integrante de un órgano nacional o departamental del partido o sector o tuviere la calidad de Senador, Diputado, o Ministro, podrá triplicar el monto establecido en el inciso anterior.

Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en un Banco a nombre del partido o del sector y a la orden de las autoridades que se determinen en la Carta Orgánica o en las Bases Constitutivas.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 54.- Los partidos o sectores internos que contravengan las disposiciones establecidas en el capítulo anterior, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado. Dicho monto podrá ser descontado de los derechos de reposición de los gastos de campaña que pudieren corresponder por su participación en comicios nacionales o departamentales y en las elecciones internas, así como de aquellos fondos a los que pudieren acceder por la aplicación de los artículos 47 y 48 de la presente ley.

En caso de violación de lo dispuesto en los literales A), B), C), D) y G) del artículo 52 de la presente ley, los donantes serán sancionados con una multa cuyo monto podrá ser entre dos y diez veces el valor de lo ilícitamente donado.

Artículo 55.- Ante el incumplimiento reiterado, por parte de algún partido político, de las disposiciones establecidas en la presente ley, la Corte Electoral podrá disponer la suspensión, hasta por un año, de la entrega de las partidas establecidas en el artículo 47.

Artículo 56.- En el caso de trasgresión de la prohibición prevista en el literal C) del artículo 52, la Corte Electoral lo comunicará al órgano estatal que haya concedido el servicio o adjudicado la obra, el cual atendiendo al interés del Estado, deberá:

- A) Si se tratare de obra, determinar que en el futuro la empresa, o ésta y sus directivos responsables no serán tenidos en cuenta para nuevas adjudicaciones.
- B) Si se tratare de concesión de servicio, declararla precaria o extinguida dentro de los ciento ochenta días de recibida la comunicación de la Corte Electoral, sin perjuicio de la sanción prevista en el literal anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los literales A) y B), la Corte Electoral podrá aplicar a la empresa una multa por un valor de hasta 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

Artículo 57.- Las sanciones a que refiere el presente texto serán aplicadas por la Corte Electoral, la cual procederá de oficio o por denuncia de parte fundada.

La resolución firme que contenga la sanción con cantidad líquida, constituirá -en su caso- título ejecutivo.

La Corte Electoral requerirá del Tribunal de Cuentas de la República su dictamen, pudiendo este último órgano disponer la realización de inspecciones si lo estimare conveniente.

Artículo 58.- Recibida la denuncia o resuelta de oficio la iniciación de los procedimientos, la Corte Electoral con la colaboración del Tribunal de Cuentas, dispondrá las diligencias indagatorias y probatorias que estime convenientes. A dichos efectos queda relevado el secreto bancario previsto en el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 15 de setiembre de 1982, debiendo el Tribunal de Cuentas y la Corte Electoral solicitar al Juez Letrado en lo Civil, el levantamiento del mismo. Una vez relevado el secreto bancario, deberán las instituciones financieras brindar todas las informaciones que le sean requeridas tanto por la Corte Electoral como por el Tribunal de Cuentas relacionadas con las cuentas bancarias de los partidos políticos, de sus dirigentes, candidatos y de los particulares y empresas donantes.

Concluidas las mismas se dará vista a los interesados -denunciantes y denunciados- por el término de diez días, los que podrán solicitar diligencias ampliatorias y serán oídos previamente a dictarse resolución.

Si al cabo de la averiguación se entendiere que existe mérito para ello, los antecedentes se remitirán de oficio a la Justicia Penal.

Sección V

De la contabilidad y rendición de cuentas

Artículo 59.- Sin perjuicio de los libros y documentos que determine la Carta Orgánica, cada partido deberá llevar en forma regular los siguientes libros autenticados por la Corte Electoral:

- A) De inventario.
- B) De caja y diario, bajo contralor y firma de profesional idóneo.
- C) De contribuciones y donaciones.

Artículo 60.- Los partidos políticos deberán presentar a la Corte Electoral, dentro de los noventa días de vencido el año civil, rendición de cuentas detallada de los ingresos y egresos producidos durante el ejercicio.

Artículo 61.- La Corte Electoral dispondrá, luego de recibida la rendición de cuentas, su publicación por el término de un día, en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Artículo 62.- La Corte Electoral asimismo remitirá las rendiciones de cuentas al Tribunal de Cuentas, a efectos de que éste realice las auditorías correspondientes para verificar la exactitud de las mismas y si se ha cumplido con las disposiciones establecidas en la presente ley. De constatare irregularidades o contravenciones a las normas vigentes, el Tribunal de Cuentas lo comunicará inmediatamente a la Corte Electoral a efectos de que ésta proceda de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de esta ley.

El Tribunal de Cuentas dispondrá de un plazo máximo de noventa días corridos para efectuar las auditorías correspondientes.

Artículo 63.- En el caso de que los partidos políticos no envíen sus rendiciones de cuentas dentro del plazo establecido en el artículo 60, la Corte Electoral aplicará una multa de 20.000 UI (veinte mil unidades indexadas) por cada día de atraso, hasta que se verifique la entrega de la misma. En el caso de no abonarse la multa que corresponda, la Corte Electoral procederá a descontarla de los derechos de reposición de gastos de campaña que pudieren corresponderle al partido por su participación en las elecciones nacionales o departamentales.

Artículo 64.- La Corte Electoral podrá disponer inspecciones en cualquier momento pudiendo, a tales efectos, solicitar el auxilio del Tribunal de Cuentas.

Artículo 65.- Derógase el artículo 4° de la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998.

Montevideo, 10 de setiembre de 2007.

DAISY TOURNÉ
REINALDO GARGANO
DANILO ASTORI
AZUCENA BERRUTI
JORGE BROVETTO
VÍCTOR ROSSI
JORGE LEPPA
EDUARDO BONOMI
MARÍA J. MUÑOZ
JOSÉ MUJICA
HÉCTOR LESCANO
MARIANO ARANA
MARINA ARISMENDI

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Capítulo I

De los Partidos Políticos

Sección 1ª

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Declárase de interés nacional para el afianzamiento del sistema democrático republicano la existencia de partidos políticos y su libre funcionamiento.

Artículo 2º.- A tales efectos el Estado contribuirá a solventar los gastos de los partidos políticos en su funcionamiento; los que pudieren demandarles la participación en elecciones nacionales y departamentales (numeral 9º del artículo 77 de la Constitución de la República); en las elecciones internas (numeral 12 del artículo 77 de la Constitución de la República); y, cuando correspondiere, también contribuirá a cubrir los gastos en que pudieren incurrir los candidatos participantes en una segunda elección (inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República).

Artículo 3º.- A los efectos de esta ley, los partidos políticos son asociaciones de personas sin fines de lucro, que se organizan a los efectos del ejercicio colectivo de la actividad política en todas sus manifestaciones (artículo 39 de la Constitución de la República).

Ningún partido político podrá ser patrimonio de persona, familia o grupo económico alguno.

Cada partido político se dará la estructura interna y modo de funcionamiento que decida, sin perjuicio de las disposiciones de carácter general establecidas en la Constitución y leyes de la República.

Artículo 4º.- Los partidos políticos deberán estar inscriptos en la Corte Electoral, de conformidad con el reglamento que a esos efectos dictará dicho organismo.

También deberán inscribirse los sectores internos y sus listas electorales que, al amparo de la carta orgánica respectiva, existan dentro de cada partido político.

Artículo 5º.- El patrimonio de los partidos políticos y el de sus sectores internos, cuando correspondiere, se integrará con los bienes y recursos que autoricen su carta orgánica y que no prohíba la ley.

Los bienes adquiridos con fondos partidarios, del sector interno o a título gratuito, deberán inventariarse y, en su caso, escriturarse a nombre del partido político o del sector, y estarán exonerados de todo tributo nacional siempre que se encontraren afectados, en forma exclusiva, a las actividades específicas del partido político o del sector interno.

La adquisición, gravamen, enajenación o ejercicio del derecho de propiedad de todo inmueble de los partidos políticos o sus sectores internos, estarán exentos de todo tributo nacional.

Artículo 6º.- Los sectores internos, agrupaciones políticas o listas de carácter nacional o departamental podrán abrir cuentas bancarias en cualquier institución del sistema financiero nacional, para el cumplimiento de sus fines, estando exonerados de todo tributo a esos efectos.

Sección 2ª

De la constitución de los partidos políticos

Artículo 7º.- Las personas que quieran fundar un partido político deberán comparecer ante la Corte Electoral y presentar:

- 1º) Acta original de fundación o copia autenticada de la misma, en la cual deberá constar, necesariamente, el nombre del partido político, estatuto y nómina de las autoridades partidarias provisorias.
- 2º) Las firmas de por lo menos el 0,5 ‰ (cinco por mil) del total de ciudadanos habilitados para votar en la última elección nacional, los que manifestarán expresamente su adhesión al partido político proyectado y su programa de principios.
- 3º) Domicilio legal.
- 4º) Carta de principios.
- 5º) Nombramiento de dos o más delegados ante la Corte Electoral a los efectos de la prosecución del trámite.

Artículo 8º.- Presentada la solicitud de inscripción se efectuarán

publicaciones durante 5 (cinco) días hábiles en el Diario Oficial, en otro de circulación nacional y en una página electrónica oficial, en las que se dará cuenta del nombre del partido político o del lema, sus autoridades partidarias provisorias y el domicilio legal en el que se tendrá a disposición de los interesados el programa de principios y los estatutos.

Cualquier ciudadano o persona inscrita en el Registro Cívico Nacional que tuviere objeciones para hacer deberá efectuarlas ante la Corte Electoral dentro de 10 (diez) días corridos perentorios a contar desde la última publicación.

Recibida la objeción se dará traslado a los interesados, los cuales dispondrán de diez días corridos perentorios para su evacuación, a partir de la notificación personal a los apoderados de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Evacuado el traslado o vencido el plazo, la Corte Electoral deberá resolver la controversia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 326 de la Constitución, dentro de los 15 (quince) días hábiles perentorios siguientes. Si vencido el término no hubiese resolución, la o las objeciones se tendrán por rechazadas.

Si la o las objeciones fuesen acogidas, se dará noticia a los interesados para que, en caso de ser posible, se efectúen las correcciones correspondientes o en su imposibilidad se rechace la inscripción, todo esto con noticia a los interesados.

Contra la resolución de la Corte Electoral sólo cabe el recurso de reposición el que deberá plantearse dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación y resolverse dentro de los 10 (diez) días corridos siguientes a su interposición.

Resueltos los recursos o vencido el término para su interposición, la Corte Electoral dispondrá de 15 (quince) días hábiles perentorios para dar por aceptada la inscripción y así lo hará saber a los interesados.

La inscripción aceptada del partido político le otorga a éste personería jurídica a los efectos de los objetivos de la presente ley.

Artículo 9º.- La solicitud de inscripción de un partido político podrá hacerse en cualquier momento. Para poder participar en la elección nacional siguiente deberá hacerse con la antelación que determine la Corte Electoral.

Sección 3ª

Del nombre de los partidos políticos

Artículo 10.- Cada partido político se identificará con el nombre que desee. No obstante, no podrán utilizar nombres originales o sus derivados que representen símbolos o denominaciones que puedan confundirse con partidos políticos preexistentes.

Artículo 11.- Únicamente el partido político podrá usar su propio nombre como lema en elecciones nacionales o departamentales y en las elecciones internas. Asimismo, podrá prescindir de éste utilizando un lema distinto a su denominación, sin que ello implique renuncia alguna ni posibilidad de uso del nombre por terceros. Sin embargo, cada partido político deberá registrarse con un solo nombre y solamente éste gozará de protección legal. El mismo será siempre de alcance nacional y no podrá ser exclusivamente departamental.

La referencia al “lema” debe entenderse en el sentido establecido en el artículo 9º de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925.

La utilización del nombre del partido político estará siempre sujeta a lo que decidan sus autoridades partidarias.

Sección 4ª

De la constitución de fundaciones

Artículo 12.- Los partidos políticos, sus sectores internos o agrupaciones electorales podrán constituir o participar en fundaciones con la única finalidad de promover actividades académicas, culturales, educativas y de difusión de ideas, así como la financiación de estudios y proyectos sobre la realidad nacional, regional e internacional.

Para las situaciones no previstas en la presente sección las fundaciones constituidas al amparo de lo dispuesto en el inciso anterior se regularán de acuerdo con el régimen establecido en la Ley N° 17.163, de 1º de setiembre de 1999.

Artículo 13.- Estas fundaciones, a efectos de cumplir con los fines previstos en el artículo anterior, podrán captar recursos provenientes de:

- A) El Estado uruguayo, cuando así lo determine la ley.
- B) El propio partido político patrocinante.
- C) Fundaciones nacionales o internacionales.

D) Organismos de cooperación internacional.

E) Personas físicas o jurídicas con las limitaciones de la presente ley.

Artículo 14.- Las fundaciones reguladas en la presente sección no podrán donar o ceder recursos financieros a los partidos políticos y tendrán prohibida la captación de recursos con fines de publicidad electoral.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la presente ley, en caso de liquidación de la fundación, los bienes remanentes nunca podrán ser destinados a un partido político.

Capítulo II

De las campañas electorales

Sección 1ª

De los responsables de campaña

Artículo 15.- Los candidatos presidenciales resultantes de las elecciones internas o de las convenciones correspondientes deberán presentar ante la Corte Electoral, al menos 30 (treinta) días antes de la fecha establecida para la elección nacional, el programa de gobierno o plataforma electoral con el que se presentan ante la ciudadanía.

Dentro de los 10 (diez) días de recibidos los programas respectivos la Corte Electoral deberá proceder a su publicación en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Artículo 16.- Los candidatos referidos en el artículo precedente deberán designar, dentro del plazo de 15 (quince) días contados a partir de su proclamación, un comité de campaña integrado por tres responsables del mismo como mínimo.

Los miembros del comité de campaña serán responsables, conjunta y solidariamente por la observancia de la presente ley, dentro de las competencias que la misma les atribuye, y cesarán en sus actividades una vez transcurridos 120 (ciento veinte) días de haber dado cumplimiento a la presentación de la rendición de cuentas establecida en el artículo 35 de la presente ley.

Artículo 17.- El comité de campaña deberá llevar registros contables específicos de la campaña electoral, en los que se registren todas las contribuciones recibidas -cualquiera sea su origen o naturaleza, pública o privada- y los gastos efectuados, con la documentación respectiva que respalde la información registrada.

Toda cesión de derechos sobre las contribuciones del Estado deberá quedar registrada en la contabilidad de la campaña.

El comité de campaña estará obligado a informar sobre todas las donaciones y contribuciones que se perciban, con indicación de su origen, que remitirá a la Corte Electoral 30 (treinta) días antes de cada elección.

Artículo 18.- Los responsables de campaña de las listas de candidatos a Senadores, Diputados y Ediles serán los dos primeros titulares de las mismas y deberán cumplir con las obligaciones que, para el comité de campaña, se establecen en el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 19.- Los candidatos a Intendentes deberán cumplir con todas las obligaciones establecidas para los candidatos a la Presidencia de la República contenidas en esta sección.

Sección 2ª

Del financiamiento público

Artículo 20.- La contribución del Estado para los gastos de la elección nacional, será el equivalente en pesos uruguayos al valor de 87 UI (ochenta y siete unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República y, para el caso de la segunda elección, será una suma equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas).

Para las elecciones departamentales, el valor será equivalente a 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de cada una de las candidaturas a Intendente Municipal.

En las elecciones internas la contribución del Estado ascenderá a 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas.

Artículo 21.- Los montos referidos en el artículo anterior se incrementarán en un 15% (quince por ciento) cuando las listas postulen candidatos de ambos sexos, en los casos y términos que a continuación se establecen:

- A) En las listas a Ediles, Diputados y Senadores, así como las que proclamen candidatos a integrar el Órgano Nacional o Departamental en las elecciones internas, cuando estén representados los dos sexos por terna de candidatos desde el inicio en toda la lista o, por lo menos, en los primeros treinta lugares.

Cuando, por cualquier circunstancia, las listas postulen sólo dos candidatos deberán estar representados ambos sexos para acceder al monto suplementario.

- B) En la lista de candidatos a Intendente Municipal y sus suplentes el incremento se otorgará cuando haya una representación mínima del 40% (cuarenta por ciento) de cada sexo en toda la línea de la lista.

En la información que la Corte Electoral remita a la Contaduría General de la Nación y al Banco de la República Oriental del Uruguay (inciso segundo del artículo 26 de la presente ley), deberá especificar los casos que cumplieron con las condiciones establecidas precedentemente y los montos resultantes serán entregados a las personas indicadas en los artículos 22 a 25 de la presente ley, según correspondiere.

Artículo 22.- La suma total que corresponda a cada candidatura a la Presidencia de la República será distribuida en la forma y en los porcentajes siguientes:

- A) El 20% (veinte por ciento) será entregado al candidato a la Presidencia de la República.
- B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a Senadores del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista al Senado.
- C) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a la Cámara de Representantes del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista a la Cámara de Representantes.

Artículo 23.- La suma total que corresponda a cada candidato o candidata en la segunda elección será entregada a cada uno de ellas o ellos.

Artículo 24.- La suma total que corresponda a las candidaturas a la Intendencia Municipal de cada lema será distribuida en la forma y los porcentajes siguientes:

- A) El 60% (sesenta por ciento) será entregado a los candidatos a Intendente Municipal del lema, en forma proporcional a los votos recibidos.

- B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a las Juntas Departamentales del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

Artículo 25.- La suma total que corresponda a cada candidatura en la elección interna será distribuida en la forma y en los porcentajes siguientes:

- A) El 40% (cuarenta por ciento) será entregado al postulante a candidato a Presidente en la lista.
- B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos al órgano nacional que apoyaron esa precandidatura, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.
- C) El 20% (veinte por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos al órgano departamental que apoyaron esa precandidatura, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

Artículo 26.- La contribución del Estado dispuesta en el artículo 20 de la presente ley será depositada en el Banco de la República Oriental del Uruguay en una cuenta especial.

El Banco de la República Oriental del Uruguay entregará las cantidades correspondientes a las personas indicadas en los artículos 22 a 25 de la presente ley, según correspondiere, mediando información de la Corte Electoral sobre los resultados de las elecciones.

Dichas personas podrán hacerse representar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay a los efectos de la percepción de las sumas mencionadas, mediante carta poder con la firma certificada notarialmente.

Artículo 27.- La entrega del 80% (ochenta por ciento) de las cantidades que establecen los artículos 22 a 25 de la presente ley se efectuará dentro de los 15 (quince) días siguientes a la realización de la elección.

El complemento del 20% (veinte por ciento) se entregará dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la proclamación por la Corte Electoral de los resultados del acto eleccionario, quedando pendiente el pago hasta tanto se cumplan los requisitos establecidos en la Sección 4ª de la presente ley.

Artículo 28.- Las personas indicadas en los artículos 22 a 25 de la

presente ley podrán ceder total o parcialmente sus derechos a la percepción de las cantidades que les correspondan a favor del Banco de la República Oriental del Uruguay o de instituciones o empresas privadas o personas físicas.

Las cesiones de derechos deberán ser notificadas por los cesionarios al Banco de la República Oriental del Uruguay en la forma que éste determine.

Artículo 29.- Dentro de los 60 (sesenta) días que preceden a la elección, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá adelantar a los candidatos mencionados en el artículo 20 de la presente ley, hasta un 50% (cincuenta por ciento) de las sumas que presumiblemente deberán recibir, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 a 25 de la presente ley, según correspondiere.

Para la determinación del monto de aquel porcentaje el Banco de la República Oriental del Uruguay tendrá en cuenta, en primera instancia, el número de votos obtenidos en la elección anterior, nacional o departamental, según correspondiere, por dichos partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos.

En segundo término, cuando así correspondiere o le fuere más favorable al beneficiario, el porcentaje de votos obtenidos en la elección interna.

Los anticipos dispuestos en el inciso primero del presente artículo no devengarán intereses.

El Banco de la República Oriental del Uruguay comunicará a la Corte Electoral a sus efectos, el detalle y el monto de los anticipos que efectúe.

El citado banco, por resolución fundada, podrá no efectuar anticipos cuando entienda que los elementos de juicio de que dispone no son suficientes para establecer el cálculo presuntivo a que refiere el inciso primero del presente artículo.

Artículo 30.- Las sumas que adelantare el Banco de la República Oriental del Uruguay en función de lo dispuesto en el artículo anterior se descontarán del monto total de la contribución a percibir por los beneficiarios.

Artículo 31.- En caso que las sumas definitivas a percibir por concepto de la contribución establecida en la presente ley no fueran suficientes para cubrir los importes adelantados, el Banco de la República Oriental del Uruguay, para cobrar el saldo, ejercerá las acciones que por derecho correspondan.

Sección 3ª

Del financiamiento privado

Artículo 32.- Las donaciones que reciban los partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos a efectos de sus campañas electorales no podrán exceder para cada uno de ellos y por cada donante, la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) y deberán ser siempre nominativas. Se entenderá por tales aquéllas en donde queden registrados con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante.

Cuando se registre una donación de servicios o materiales, además del nombre del donante, se asentará un valor estimado de los mismos.

En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos fiscales.

Cuando el aporte sea realizado por un candidato a un cargo electivo éste podrá triplicar el monto establecido en el inciso primero. Dicho límite no regirá para el primer titular de cada lista.

Artículo 33.- Todo aporte o contribución a la campaña electoral de las preceptuadas en la presente ley debe ser depositado en cuenta bancaria abierta especialmente para la financiación de la misma.

Sección 4ª

De los controles en la campaña electoral

Artículo 34.- El comité de campaña estará obligado a presentar a la Corte Electoral, 30 (treinta) días antes de celebrarse la elección nacional, un presupuesto inicial de campaña en donde se detallarán los gastos e ingresos previstos en términos generales así como los detalles de las donaciones recibidas hasta la fecha.

Artículo 35.- Dentro de los 90 (noventa) días posteriores a la celebración del acto eleccionario, el comité de campaña deberá presentar a la Corte Electoral una rendición de cuentas definitiva en la que se especificarán los ingresos y egresos de la campaña, así como el origen de los fondos utilizados.

Los candidatos que participen de la segunda vuelta electoral harán un complemento de esa rendición de cuentas teniendo 30 (treinta) días adicionales del plazo preceptuado.

Artículo 36.- Las mismas obligaciones deberán ser cumplidas por los responsables de campaña de las listas al Senado, a la Cámara de Representantes y a las Juntas Departamentales.

Artículo 37.- Las rendiciones de cuentas presentadas ante la Corte Electoral tendrán carácter público y podrán ser consultadas por cualquier persona, sin limitación alguna. Asimismo se publicará un resumen de la rendición de cuentas en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Artículo 38.- Sólo se autorizarán los pagos de saldos de contribuciones del Estado, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 27 de la presente ley, a los partidos políticos que hayan presentado su rendición de cuentas.

Artículo 39.- Los responsables de campaña que omitan el envío de la rendición de cuentas dentro de los plazos establecidos por esta ley serán sancionados con una multa de 5.000 UI (cinco mil unidades indexadas) por cada día de atraso, hasta que se verifique la entrega. La multa será aplicada por la Corte Electoral la cual estará facultada, en caso que el responsable sancionado no la haga efectiva, a proceder a retener los montos de las sumas que la lista infractora tuviere a percibir del Estado por su participación en las elecciones o de las contribuciones permanentes.

Capítulo III

De los costos de funcionamiento

Sección 1ª

Del financiamiento público permanente

Artículo 40.- El Estado aportará a los partidos políticos con representación parlamentaria una partida anual equivalente al valor de 4 UI (cuatro unidades indexadas) por cada voto obtenido en la última elección nacional. La misma se hará efectiva a través del Poder Legislativo en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, estimadas en unidades indexadas.

La autoridad partidaria distribuirá mensualmente las partidas recibidas entre los sectores y listas de candidatos (ambos con representación parlamentaria), dejando para el funcionamiento del partido político un monto que nunca podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento).

Artículo 41.- A partir del 15 de febrero de 2010 las partidas descritas en el artículo anterior se incrementarán en un 15% (quince por ciento), para el caso de los literales A) y B), cuando en las respectivas listas se haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 42.- Los gastos previstos en los artículos 20, 21, 40 y 41 de la presente ley serán financiados con cargo a Rentas Generales.

Sección 2ª

Del financiamiento privado

Artículo 43.- Las donaciones de las personas físicas o jurídicas a los partidos políticos, sectores internos o listas de candidatos, para su funcionamiento permanente, se realizarán en las condiciones y con las excepciones que se establecen en esta ley. Las donaciones deberán quedar registradas en la contabilidad de los partidos políticos, sectores internos o listas de candidatos y en ningún caso podrán deducirse a efectos fiscales.

Cuando se registre una donación de servicios o materiales, además del nombre del donante, se asentará un valor estimado de los mismos.

Artículo 44.- Las donaciones de las personas físicas a los tesoros partidarios o a los sectores internos para el funcionamiento de los mismos tendrán el carácter de descuento legal de sus haberes cuando mediare autorización expresa del mismo.

Artículo 45.- Las donaciones que reciban los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos no podrán exceder la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) por cada donante en el año civil. Las mismas deberán ser siempre nominativas, salvo las excepciones establecidas en el artículo anterior, entendiéndose por tales aquéllas en las que queden registrados con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante.

Cuando el donante fuere integrante de un órgano nacional o departamental del partido político, sector interno o lista de candidatos, o tuviere la calidad de Senador, Diputado, Intendente, Edil o Ministro, podrá triplicar el monto establecido en el inciso anterior.

Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en un banco a nombre del partido político, del sector interno o de la lista de candidatos y a la orden de las autoridades que se determinen en su carta orgánica o en sus bases constitutivas.

Artículo 46.- Las empresas concesionarias de servicios públicos que mantengan relaciones contractuales con el Estado, formalizadas mediante contratación directa o adjudicación de licitación, podrán realizar donaciones o contribuciones a los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos, por un monto que no exceda las 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) anuales.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente podrán ceder a título gratuito servicios o materiales específicos de su giro.

Para aquellas contribuciones o donaciones reguladas en la Sección 3ª del Capítulo II de la presente ley se regirán por los límites allí establecidos.

Capítulo IV

Prohibiciones y sanciones

Sección 1ª

Prohibiciones

Artículo 47.- Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente:

- A) Contribuciones o donaciones anónimas, con excepción de aquellas que no superen las 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas). En ningún caso la suma de donaciones anónimas podrá exceder el 15% (quince por ciento) del total de ingresos declarados en la rendición de cuentas anual.
- B) Contribuciones o donaciones de organizaciones delictivas o asociaciones ilícitas.
- C) Contribuciones o donaciones de empresas concesionarias o adjudicatarias de obras públicas.
- D) Contribuciones o donaciones de asociaciones profesionales, gremiales, sindicales o laborales de cualquier tipo.
- E) Contribuciones o donaciones de gobiernos, entidades extranjeras o fundaciones.
- F) Contribuciones o donaciones de personas en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia que se realicen por imposición o abuso de su superioridad jerárquica.
- G) Contribuciones o donaciones provenientes de personas públicas no estatales.

Sección 2ª

Sanciones

Artículo 48.- Los partidos políticos, sectores internos o listas de candidatos que contravengan las disposiciones establecidas en la Sección anterior, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado. Dicho monto podrá ser descontado de los derechos de reposición de los

gastos de campaña que pudieren corresponder por su participación en comicios nacionales o departamentales y en las elecciones internas, así como de aquellos fondos a los que pudieren acceder por la aplicación de los artículos 40 y 41 de la presente ley.

En caso de violación de lo dispuesto en el artículo 46 y literales A), B), C), D) y G) del artículo 47 de la presente ley, los donantes serán sancionados con una multa cuyo monto podrá ser entre dos y diez veces el valor de lo ilícitamente donado.

Artículo 49.- Ante el incumplimiento reiterado por parte de algún partido político, sectores internos o listas de candidatos de las disposiciones establecidas en la presente ley, la Corte Electoral podrá disponer la suspensión, hasta por un año, de la entrega de las partidas establecidas en el artículo 40 de la presente ley.

Artículo 50.- En el caso de trasgresión de la prohibición prevista en el artículo 46 y literal C) del artículo 47 de la presente ley, la Corte Electoral lo comunicará al órgano estatal que haya concedido el servicio o adjudicado la obra, el cual atendiendo al interés del Estado, deberá:

- A) Si se tratare de obra, determinar que en el futuro la empresa, o ésta y sus directivos responsables, no serán tenidos en cuenta para nuevas adjudicaciones.
- B) Si se tratare de concesión de servicio, declararla precaria o extinguida dentro de los ciento ochenta días de recibida la comunicación de la Corte Electoral, sin perjuicio de la sanción prevista en el literal anterior.

Artículo 51.- Las sanciones a que refiere el presente texto serán aplicadas por la Corte Electoral, la cual procederá de oficio o por denuncia fundada de parte.

La resolución firme que contenga la sanción con cantidad líquida, constituirá -en su caso- título ejecutivo.

Artículo 52.- Recibida la denuncia o resuelta de oficio la iniciación de los procedimientos, la Corte Electoral dispondrá las diligencias indagatorias y probatorias que estime convenientes. A dichos efectos queda relevado el secreto bancario previsto en el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 15 de setiembre de 1982, para los involucrados en la denuncia, debiendo la Corte Electoral solicitar al Juez Letrado en lo Civil el levantamiento del mismo. Una vez relevado el secreto bancario, deberán las instituciones financieras brindar todas las informaciones que les sean requeridas por la Corte Electoral, relacionadas con las cuentas bancarias de los partidos

políticos, sectores internos, listas de candidatos, de sus dirigentes y de los particulares y empresas donantes.

Concluidas las mismas se dará vista a los interesados -denunciantes y denunciados- por el término de 10 (diez) días, los que podrán solicitar diligencias ampliatorias y serán oídos previamente a dictarse resolución.

Si al cabo de la averiguación se entendiere que existe mérito para ello, los antecedentes se remitirán de oficio a la Justicia penal.

Capítulo V

De la contabilidad y rendición de cuentas

Artículo 53.- Sin perjuicio de los libros y documentos que determine la carta orgánica, cada partido político deberá llevar en forma regular los siguientes libros autenticados por la Corte Electoral:

- A) De inventario.
- B) De caja y diario, bajo contralor y firma de profesional idóneo.
- C) De contribuciones y donaciones.

Artículo 54.- Los partidos políticos deberán presentar a la Corte Electoral, dentro de los 120 (ciento veinte) días de vencido el año civil, rendición de cuentas detallada de los ingresos y egresos producidos durante el ejercicio.

Artículo 55.- La Corte Electoral dispondrá, luego de recibida la rendición de cuentas, su publicación por el término de un día, en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Artículo 56.- En el caso de que un partido político no envíe su rendición de cuentas dentro del plazo previsto en el artículo 54 de la presente ley, la Corte Electoral suspenderá el pago establecido en el artículo 40 de la presente ley hasta que se cumpla con lo dispuesto en dicho artículo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 11 de noviembre de 2008.

RODOLFO NIN NOVOA
Presidente

HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario